

MODIFICACIONES AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL DE LA PROVINCIA: SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIONES E INTRODUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN HORIZONTAL

FUNDAMENTOS:

La presente reforma busca perfeccionar el sistema de justicia penal acusatorio, optimizando la asignación de recursos judiciales, garantizando la imparcialidad en todas las etapas del proceso y fortaleciendo el acceso a la justicia, en cumplimiento de los principios de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La supresión del Tribunal de Impugnación en lo Penal y la integración de sus magistrados a los Colegios de Jueces de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, respectivamente, permitirán una gestión más eficiente de los recursos humanos, maximizando la disponibilidad de jueces para la celebración de juicios orales y la resolución de recursos.

Para garantizar la continuidad y estabilidad de los procedimientos sustantivos, las audiencias de revisión de medidas de coerción personal (art. 209 del Código Procesal Penal) y los recursos de apelación (art. 281 y ss. del CPP), nulidad (art. 287 y ss. del CPP) y queja (art. 292 del CPP) mantendrán sus reglas procesales, siendo gestionados por los Jueces que integran los Colegios de Jueces mediante sorteo electrónico que asegure aleatoriedad, transparencia y publicidad.

La regulación del Recurso de Revisión Horizontal requiere una conformación precisa del tribunal revisor, integrado por tres jueces seleccionados por sorteo entre los miembros de los Colegios de Jueces y la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción, excluyendo a quienes pertenezcan a la misma circunscripción del lugar del hecho, hayan intervenido previamente en la causa y a quienes estén recusados o excusados, en línea con los estándares de imparcialidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos *Duarte*, *Chambla*).

La incorporación de plataformas electrónicas seguras para audiencias remotas, bajo la supervisión del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y el establecimiento de plazos breves para la tramitación del Recurso de Revisión Horizontal garantizarán la celeridad y el acceso a la justicia, especialmente en contextos de alta carga de trabajo o limitaciones de traslado.

Las modificaciones respetan las competencias territoriales (art. 58 de la LOPJ) y materiales (arts. 60, 65 y cctes. de la LOPJ) de los órganos judiciales, así como la dependencia de la Oficina Judicial (arts. 72,73 y cctes. de la LOPJ).

Por otro lado, en relación a la posibilidad de revisión de una sentencia definitiva existe la necesidad ineludible de cumplir con mandatos plasmados en el bloque de legalidad constitucional. El Estado argentino ha asumido la obligación normada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para instrumentar los derechos y libertades consagrados en ella (art. 2, CADH).

Una de esas garantías es la contenida en el artículo 8°, párrafo 2°, inciso h de la mencionada Convención que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Mientras que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Esta garantía fue incumplida en perjuicio del ciudadano Oscar Alberto Mohamed quien había sido absuelto en primera instancia por homicidio culposo, pero la sentencia fue revocada en segunda instancia, condenándolo. El imputado no tuvo un recurso penal ordinario efectivo para revisar esta sentencia condenatoria de segunda instancia y recurrió al sistema interamericano de derechos humanos. Es así como la Corte Interamericana en el caso "Mohamed vs. Argentina" emitió el fallo en fecha 23 de noviembre de 2012, determinando que Argentina incurrió en responsabilidad internacional por la violación al Derecho a recurrir el fallo (Artículo 8.2.h de la CADH) en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed¹. La CIDH declaró que los recursos internos (específicamente el recurso extraordinario federal) no constituyó en el caso un recurso eficaz para garantizar el derecho a recurrir del fallo condenatorio.

La CIDH en el párrafo 103 de la sentencia mencionada declaró que el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también asiste a la persona que es condenada por primera vez por un tribunal revisor, pues el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana no previó ninguna excepción al derecho, a diferencia de lo que sucede en el sistema europeo de derechos humanos. Esa revisión, a su vez, debía tener lugar, aunque la legislación aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario a tal efecto. En similar sentido, Informes "Maqueda" N° 17/94 y

¹ Hechos del caso: Oscar Alberto Mohamed, conductor de colectivo, atropelló a una persona en 1992, quien falleció. Fue absuelto en primera instancia, pero luego condenado en segunda instancia. Como consecuencia de la condena, fue inhabilitado para conducir y despedido de su empleo.

“Abella” N° 55/97 de la Comisión IDH y casos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (1994), “Barreto Leiva vs. Venezuela” (2009), de la Corte IDH, entre otros.

La Corte Federal cumpliendo el mandato convencional y siguiendo la doctrina contenida en “Mohamed vs Argentina” convalidó el dictado de sentencias de condena que revocaban una absolución proveniente de un juicio en el precedente “Luna”. El mecanismo utilizado para cumplir con la obligación del art. 8.2.h de la Convención consistió en una especie de revisión horizontal, a cargo del mismo órgano que había dictado la condena, pero integrado con nuevos jueces. Este precedente es “Duarte”. (Fallos: 337:901). En este caso los jueces del tribunal oral decidieron absolver de culpa y cargo a la imputada, pero, ante el recurso del fiscal, la Cámara Federal de Casación Penal casó la absolución y condenó a la imputada. Este pronunciamiento fue recurrido por la defensa ante la Corte y planteando, entre otros argumentos, la imposibilidad de emitir condena por parte de la cámara de casación en razón de violarse la garantía de la doble instancia en tanto la apelación federal no garantizaba la revisión amplia requerida para lograr la absolución pretendida. La Corte resolvió que la concreta afectación a la garantía del doble conforme que había impedido la revisión de la condena dictada mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz, imponía que se designara a otra sala de la Cámara Federal de Casación Penal para que actúe como tribunal revisor.

En la misma fecha (5 de agosto de 2014) la Corte Suprema resolvió la causa “Chambla”² remitiéndose a “Duarte”. Nace de esta forma la llamada casación horizontal actualmente consolidada. Así, en “Magallanes” (Fallos: 347:572), entre otros.

Entonces, el argumento central que legitima la revisión horizontal es la posibilidad de contar con un amplio margen revisor, del que carecen los recursos extraordinarios, habilitando el análisis de todos los aspectos esenciales que fundamentan el derecho a un recurso eficaz.

La garantía del doble conforme se respeta, además, cuando se hace inmediatamente operativo el acceso a la etapa revisora obteniendo un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de innegable incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal.

² El precedente “Chambla” presentaba dos diferencias con “Duarte”: 1) no revocaba una absolución, sino que agravaba la calificación y la pena, y 2) provenía de un Superior Tribunal de provincia que tenía a su cargo la revisión de las sentencias. En “Chambla” la Corte no revoca la sentencia apelada (que constituía la primera condena) sino que solo remite para que el Superior Tribunal provincial asegure el derecho a la revisión del fallo. Es decir, al igual que en “Duarte”, la orden era para que se revise esa primera condena. Idéntica solución aplicó la Corte en CSJ 000147/2021/CS001, “Escobar, Martiniano s/homicidio en grado de tentativa y tenencia de arma de fuego de uso civil -en concurso real-”, resuelto el 29/03/2022.

En el ordenamiento procesal penal actual de la provincia, la revisión la hace en todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, mediante el recurso de casación, utilizando de forma significativa el reenvío.

El reenvío genera demoras inaceptables que pueden calificarse de dilaciones indebidas, por cuanto la constitución de nuevos tribunales hábiles encuentra en la práctica numerosos obstáculos.

Entonces, atribuir competencia revisora al Colegio de Jueces cumple con el bloque de legalidad constitucional en cuanto ordena que si se dicta una condena debe estar asegurada una revisión horizontal amplia, habilitándose un “examen integral” de la decisión recurrida, incluyendo el análisis de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas. Y esta revisión horizontal asegura otra de las características del derecho al recurso; esto es, una tutela oportuna y sin dilaciones indebidas desde que la conformación de tribunales revisores hábiles emanados del Colegio de Jueces dependerá solo de actuaciones tendientes a conformar y notificar el tribunal revisor.

Ahora en orden a la exigencia convencional de recurso ante un “juez o tribunal superior” este requisito de conformidad con un correcto entendimiento del principio convencional -tribunal superior-, se debe interpretar que se ha respetado este carácter, cuando se desencadena un mecanismo real y serio de control de la condena, por un funcionario distinto del que lo dictó, y dotado de poder para revisar el fallo anterior. Se debe exigir la independencia e imparcialidad al órgano revisor. (Cfr, “Chambla). El derecho que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme exigiendo como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia. (Cfr. CIDH, párrafo 90 del caso “Barreto Leiva vs. Venezuela” -competencia originaria local- y CSJN, “Duarte”).

Por último, la revisión horizontal permite cumplir acabadamente con el derecho de las víctimas de delitos de acceder a la justicia y de solicitar la revisión de decisiones adversas a sus pretensiones, desestimaciones o archivos; derechos regulados en la Ley Nacional 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”³

Entonces, se concluye que la presente modificación mediante la competencia revisora horizontal a cargo del Colegio de Jueces optimiza los estándares

³ La ley 27.372 tiene el carácter de ley de orden público y en su artículo 1, reconoce y garantiza los derechos de asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad. Y en el artículo 5 legisla el reconocimiento del derecho de solicitar revisión de desestimaciones o archivos.

constitucionales del debido proceso y del derecho al recurso de todas las partes involucradas en el procedimiento penal.

A su vez se prevé el Recurso de Casación para los casos que el tribunal revisor revocara la sentencia. En ese caso el Superior Tribunal de Justicia tomará conocimiento amplio del caso para resolver cuando los tribunales inferiores dictaran sentencias opuestas.

En este caso, la condena u absolución dictada por el Superior Tribunal, confirmando alguna de las dos sentencias anteriores, cumplirá el requisito convencional del “doble conforme”.

El plazo de entrada en vigencia de treinta (30) días desde su publicación en el Boletín Oficial permitirá una implementación ordenada;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial,

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I: MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Nº IV-0086-2021.

Artículo 1.- Suprimir el inciso a), numeral 2) del Artículo 3 de la Ley Nº IV-0086-2021, que establece “UN (1) Tribunal de Impugnaciones en lo Penal” como parte de los órganos jurisdiccionales de la Primera Circunscripción Judicial.

Artículo 2.- Suprimir el último párrafo del Artículo 3 de la Ley Nº IV-0086-2021, que establece: “Con competencia en la Segunda y Tercera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, actuará UN (1) Tribunal de Impugnaciones en lo Penal.”

Artículo 3.- Suprimir el Artículo 61 de la Ley Nº IV-0086-2021, que regula la competencia de los Tribunales de Impugnación en lo Penal.

Artículo 4.- Suprimir el Capítulo III, Sección Primera, denominado “DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN” de la Ley Nº IV-0086-2021, en su totalidad.

Artículo 5.- Suprimir el Artículo 66 de la Ley Nº IV-0086-2021, que regula la existencia y composición de los Tribunales de Impugnación.

Artículo 6.- Suprimir el Artículo 67 de la Ley N° IV-0086-2021, que establece las funciones de los miembros de los Tribunales de Impugnación.

Artículo 7.- Suprimir el último párrafo del Artículo 69 de la Ley N° IV-0086-2021, que regula la designación del presidente del Colegio de Jueces en relación con el Tribunal de Impugnación.

Artículo 8.- Sustituir el Artículo 60 de la Ley N° IV-0086-2021, por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 60.- La actividad jurisdiccional en materia penal es desempeñada por los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los jueces de la Sala con competencia en lo Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, los Jueces de Juicio organizados en Colegios de Jueces, los Jueces de Garantías, los Jueces en lo Penal Juvenil y Contravencional y los Jueces de Ejecución Penal. Los delitos imputados a menores punibles quedan sujetos a la competencia de los Jueces Penales, conforme las disposiciones vigentes.”

Artículo 9.- Sustituir el Artículo 62 de la Ley N° IV-0086-2021, por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 62.- Colegios de Jueces. Los Colegios de Jueces están integrados por todos los Jueces de Juicio de la Circunscripción, en los términos definidos en la presente Ley.

Los Jueces que integren el Colegio pueden actuar como: Jueces del Juicio oral, ya sea unipersonalmente o conformando un tribunal; como Jueces de Impugnación (en las audiencias de revisión de medidas de coerción, recursos de apelación, nulidad y de queja, interpuestos contra decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías, de Ejecución Penal y Penal Juvenil) o como Jueces de Revisión (en el caso del Recurso de Revisión Horizontal).

El diseño de la agenda judicial corresponde a la Oficina Judicial. En caso de ser necesario, podrán actuar en otra circunscripción para ejercer sus funciones, ya sea dentro de su mismo colegio o integrando otro. Todos los miembros del Colegio de Jueces son asistidos por la Oficina Judicial.

El tribunal revisor para el Recurso de Revisión Horizontal estará integrado por tres jueces, que serán seleccionados por sorteo entre los miembros de los Colegios de Jueces y de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción, excluyendo a

quienes pertenecieran a la misma circunscripción del lugar del hecho, hubieran intervenido previamente como tribunal de impugnación, o se encuentren recusados o excusados. El sorteo será realizado por la Oficina Judicial del lugar del hecho dentro de los TRES (3) días siguientes a la declaración de admisibilidad formal, utilizando un sistema electrónico que garantice aleatoriedad, transparencia y publicidad. La composición del tribunal revisor será notificada a las partes con el primer traslado del recurso.”

Artículo 10.- Sustituir el Artículo 68 de la Ley N° IV-0086-2021 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- Todos los Jueces de Juicio se organizan en Colegios de Jueces. El Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial tiene su sede en la ciudad de San Luis y está integrado por NUEVE (9) miembros. El Colegio de Jueces para la Segunda Circunscripción tiene su sede en la ciudad de Villa Mercedes y está integrado por NUEVE (9) miembros.”

Artículo 11.- Sustituir el Artículo 71 de la Ley N° IV-0086-2021 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 71.- En la Tercera Circunscripción Judicial, las competencias asignadas al Colegio de Jueces serán ejercidas por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, con excepción de la competencia de tribunal de impugnación, que será ejercida por el Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial.”

Artículo 12.- Sustituir el Artículo 72 de la Ley N° IV-0086-2021 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 72.- La Oficina Judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control.

Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: la celeridad, la desformalización, la eficiencia, la eficacia, la efectividad, la racionalidad en el trabajo, la mejora continua, la vocación de servicio, la responsabilidad por la gestión, la coordinación y la cooperación entre administraciones, a fin de brindar mayor acceso a la Justicia.

Para la organización de la agenda judicial debe procurarse que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa.

Los jueces serán asignados por sorteo electrónico realizado por la Oficina Judicial para cada caso, utilizando un sistema que asegure aleatoriedad, transparencia y publicidad.

Deben establecerse procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las frustraciones de las audiencias programadas e informar a los responsables, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes.-

La Oficina Judicial debe garantizar la registración íntegra en audio y/o video de todas las audiencias y juicios orales.-

La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal. El diseño de cada Oficina Judicial debe ser flexible. Su estructura es establecida por el Superior Tribunal de Justicia en cada circunscripción judicial, conforme a las necesidades de la misma.”

TÍTULO II: MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Artículo 13.- Sustituir el título de la SECCIÓN SEXTA del CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO de la Ley Nº VI-0152-2021 que se denominará “*RECURSO DE REVISIÓN HORIZONTAL*”.

Artículo 14.- Sustituir el Artículo 294 de la Ley Nº VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 294.- CONOCIMIENTO. El recurso de revisión horizontal será competencia de un tribunal revisor constituido por tres jueces, aunque la sentencia recurrida provenga de un Juez de Juicio unipersonal.”

Artículo 15.- Sustituir el Artículo 295 de la Ley Nº VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 295. PROCEDENCIA. El recurso procederá contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la acción o la pena, o que hagan imposible que el proceso continúe.

Podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

b) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si ello era posible, o haya hecho protesta de recurrir en revisión horizontal.

c) Errónea valoración de los hechos o de la prueba dirimente, o de ambas.”

Artículo 16.- Sustituir el Artículo 296 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 296.- REVISIÓN INTEGRAL. El tribunal revisor extenderá su conocimiento hasta el agotamiento de la capacidad de revisión.”

Artículo 17.- Sustituir el Artículo 297 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 297.- TRÁMITE. El recurso de revisión horizontal será interpuesto y fundado ante el tribunal que dictó la sentencia o resolución en un plazo de CINCO (5) días.

Deberán ser citadas concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. No se admitirá el ofrecimiento ni la producción de ningún tipo de prueba.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.”

Artículo 18.- Sustituir el Artículo 298 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 298.- ADMISIBILIDAD. Presentado el recurso el Tribunal que dictó la sentencia recurrida se pronunciará sobre la admisibilidad formal en un plazo de TRES (3) días. Si el recurso fuese inadmisibile o extemporáneo, el Tribunal lo rechazará in limine.

Si el recurso es interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se correrá previamente vista al Procurador General por un término de CINCO (5) días para que exprese si lo mantiene o no.”

Artículo 19.- Sustituir el Artículo 299 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 299.- TRASLADO. Admitido formalmente el recurso, y conformado el tribunal revisor, se correrá traslado a las demás partes por un plazo de CINCO (5) días.”

Artículo 20.- Sustituir el Artículo 300 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 300.- AUDIENCIA. DELIBERACIÓN. El tribunal revisor convocará a una audiencia oral y pública que se celebrará dentro de los DIEZ (10) días, para que las partes informen oralmente sobre sus argumentos y posturas. La palabra será concedida en primer lugar al recurrente. No se admitirán réplicas, pero podrán presentarse breves notas escritas antes de la deliberación. Esta audiencia podrá efectuarse con presencialidad física o remota, o prescindirse en caso de acuerdo de partes.

En caso de ausencia de alguna de las partes se resolverá con lo informado oralmente por las demás y los fundamentos presentados por escrito.”

Artículo 21.- Sustituir el Artículo 301 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 301.- SENTENCIA. A continuación, los jueces se reunirán a deliberar y el tribunal dictará sentencia dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes.

Si algún miembro del tribunal tiene una opinión diferente o disidente, debe fundamentar su voto por separado.”

Artículo 22.- Sustituir el Artículo 302 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 302.- PROHIBICIÓN DE REENVÍO. Los jueces deberán resolver sin reenvío, confirmando o revocando la sentencia del tribunal de juicio, absolviendo o condenando según el caso.

Solo en el supuesto de nulidad total del Debate Oral, cuando no subsistan aspectos de la decisión que puedan mantenerse válidamente, deberá realizarse un nuevo juicio. A tal efecto el expediente será remitido para la realización de la audiencia de admisibilidad probatoria.”

Artículo 23.- Incorporar la SECCIÓN SÉPTIMA al CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO de la Ley N° VI-0152-2021 que se denominará “*RECURSO DE CASACIÓN*”.

Artículo 24.- Sustituir el Artículo 303 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 303. CASACIÓN. El recurso de Casación procederá contra la sentencia revocatoria dictada por el Tribunal de Revisión Horizontal a efectos de obtener la doble conformidad convencional. El conocimiento de este recurso corresponderá al Superior Tribunal de Justicia.”

Artículo 25.- Sustituir el Artículo 304 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 304 PROCEDENCIA. REVISIÓN INTEGRAL. Procederá contra las mismas sentencias o resoluciones que procede el Recurso de Revisión Horizontal. El Superior Tribunal extenderá su conocimiento hasta el agotamiento de la capacidad de revisión.”

Artículo 26.- Sustituir el Artículo 305 de la Ley N° VI-0152-2021 por el siguiente texto:

“Artículo 305. – TRÁMITE. SENTENCIA. El recurso de casación seguirá el trámite previsto para el recurso de revisión horizontal en los Artículos 297 a 301. La sentencia será dictada por el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cuarenta y cinco días.”

TÍTULO III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.- Los actuales jueces de los Tribunales de Impugnación de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial integrarán los Colegios de Jueces de la respectiva Circunscripción Judicial, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 28.- Las causas en trámite ante los Tribunales de Impugnación al momento de entrada en vigencia de la presente Ley serán redistribuidas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis a los Colegios de Jueces de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, según corresponda.

Artículo 29.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.

Artículo 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.